



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1506/2012/2/CA1

**Reg. Interno N° 310/2014**

**LEGAJO DE APELACIÓN DE V., A. M. EN AUTOS V., A. M. POR  
INFRACCIÓN LEY 22.415**

Expte. N° CPE 1506/2012/2/CA1 - N° de orden 29.043 - Juzgado Penal Económico  
N° 8, Secretaría N° 16 - SALA "A"

mra

//nos Aires, 13 de junio de 2014.

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el letrado defensor de A. M. V.  
contra la resolución que ordenó el procesamiento de su asistido.

Lo informado oralmente por el recurrente en sustento del recurso.

**Y CONSIDERANDO:**

Que lo resuelto se funda en la estimación de que el imputado habría  
intentado importar clandestinamente sustancias estupefacientes ocultas en una  
encomienda de correo remitida desde el extranjero y consignada a su nombre.

Que el apelante sostiene que no hay elementos de prueba que sustenten  
esa estimación y que debe declararse la nulidad de todo lo actuado. Señala que la  
encomienda se encontraba abierta cuando fue a retirarla.

Que en oportunidad de prestar declaración indagatoria el imputado  
brindó explicaciones que resultan verosímiles y que hubieran sido susceptibles de  
comprobación. Indicó el nombre y los datos de quien sería verdadero destinatario  
del envío, un residente extranjero de quien era amigo y estaba alojado  
transitoriamente en su domicilio. Señaló igualmente la circunstancia de que la  
encomienda se encontraba abierta al momento de ir a retirarla y dijo desconocer  
que contuviera las semillas incautadas.

Que el hecho en cuestión ocurrió el 12 de octubre de 2012 lo que torna  
incomprensible que V. hubiera sido escuchado por el juez recién un año y medio  
después.

Que como consecuencia de esa demora, los inconvenientes que pueden  
existir para verificar los descargos invocados no le son atribuibles al imputado. En



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1506/2012/2/CA1

ese ínterin, al cabo de casi cinco meses había dejado el país la persona indicada por V. como destinatario del envío (ver informe de fs. 225).

Que la explicación referida a que la encomienda fue abierta antes de su retiro se encuentra corroborada con la atestación de la secretaria de fs. 16.

Que la ley procesal establece que es deber del juez investigar los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado (conf. artículo 304 del Código Procesal Penal) lo que no aparece cumplido en este caso por la demora ya señalada. La diligencia elemental e imprescindible que debió practicar el juez de instrucción: escuchar a la persona a quien se atribuye ser verdadero destinatario de la encomienda se ve obstaculizada por el motivo mencionado: la ausencia del país de esa persona.

Que en esas condiciones, lo resuelto no se ajusta a derecho.

Por lo que **SE RESUELVE: REVOCAR** la resolución apelada. Sin costas.

Regístrese, notifíquese, remítanse los autos principales al juzgado de origen con oficio de estilo y devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLER  
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO  
JUEZ DE CAMARA

JUAN CARLOS BONZON  
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI  
SECRETARIA